

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00400-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1268 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGIE KATHERINE AGREDO OSPINA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29.444.247) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré No. 1151941477 visible a folio 124 del archivo de la demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, portadora de la T.P # 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00410-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1 |
| Demandados: | JOHN HENRY BOTELLO MARTINEZ C.C. Nro. 93.410.589 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1276 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JOHN HENRY BOTELLO MARTINEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 5406900004451498.
2. La suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$528.141.00) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
3. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$45.728.00) M/CTE**, por intereses moratorios pactados en el pagaré.

4. La suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$196.680.00) M/CTE**, por concepto de otros pactados en el pagaré.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
6. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$27.363.792.24) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 407410075133.
7. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.121.218.35) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
8. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$421.244.86) M/CTE**, por intereses moratorios pactados en el pagaré.
9. La suma de **SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$600.887.49) M/CTE**, por concepto de otros pactados en el pagaré.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral sexto.
11. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, portador de la T.P # 158.462 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00415-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE –COOPEOCCIDENTE- NIT. Nro. 805.028.602-6 |
| Demandados: | JONATHAN ORBEY FUENTES IBARRA C.C. Nro. 1.107.051.973 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1280 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se debe allegar el poder de manera legible.
- 2.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º. -

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO) |
| Radicación: | 760014003014-2021-00418-00 |
| Demandante: | GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. Nro. 860.006.797 - 9 |
| Demandados: | DIEGO ENRIQUE PARDO VALDERRAMA C.C. Nro. 16.721.021 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1282 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO) |
| Radicación: | 760014003014-2021-00421-00 |
| Demandante: | MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO C.C. Nro. 8.426.075 |
| Demandados: | MELQUIN ALEXANDER ERAZO C.C. Nro. 94.381.443, ABEL ISNARDO MAÑUNGA MENDEZ C.C. Nro. 94.492.003 y MANUELITA PEREA DE REYES C.C. Nro. 31.282.389 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1284 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Respecto de la medida cautelar solicitada se le pone de presente que la misma no podrá ser decretada, habida cuenta que, los bienes son considerados inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, por tanto la respectiva normatividad estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 594 C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, contempla una excepción a la regla general de inembargabilidad para el decreto de medidas cautelares sobre bienes suntuarios de alto valor, la parte interesada al momento de solicitarla debe enlistarla de manera enunciativa y específica, a fin de que el operador judicial determine de manera clara los bienes susceptibles de tal medida.

2.- En virtud de lo anterior, y como quiera que se conoce dirección de notificaciones de los demandados, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitirles copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

3.- Deberá aclarar los periodos en los cuales se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento los demandados, toda vez que, los mencionados en el libelo introductorio no coinciden con los manifestados en el numeral tercero del acápite de hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | SUCESION INTESTADA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00423-00 |
| Solicitante: | LUZ MARINA ALCALDE DE BECERRA |
| Causante: | ALBERTO ALCALDE DIAZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 883 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda **SUCESION** adelantada por **LUZ MARINA ALCALDE DE BECERRA**, cuyo causante es el señor **ALBERTO ALCALDE DIAZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
- 2.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.
- 3.- Debe allegar la Escritura Publica Nro. 4096 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (Valle), la cual se relaciona en el acápite de pruebas pero no fue aportada con la demanda.
- 4.- Debe aclarar si existen pasivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00425-00 |
| Demandante: | MYRIAM ANGULO DE SALAZAR |
| Demandado: | JHON FRANCIS MURILLO ROBLEDO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1286 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **MYRIAM ANGULO DE SALAZAR**, contra **JHON FRANCIS MURILLO ROBLEDO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder se otorga para demandar al señor **JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO**, sin embargo, en el titulo ejecutivo (Pagare), se desprende que el nombre del deudor es **JHON FRANCIS MURILLO ROBLEDO**, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.
- 2.- Debe aclarar en el escrito de la demanda, el nombre de la persona ejecutada.
- 3.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º. –

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2021-00432-00 |
| Demandante: | BANCO FINANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6 |
| Demandado: | JOSE LIBARDO GONZALEZ C.C. 1.144.133.544 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1396 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JOSE LIBARDO GONZALEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00437-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA NIT. Nro. 860.002.964-4 |
| Demandado: | MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO C.C. Nro. 31.274.660 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1397 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto de los dos poderes aportados. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093
Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00440-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. Nro. 900.729.933-1 |
| Demandado: | LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO C.C. Nro. 51.783.748 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1400 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto de los dos poderes aportados. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093

Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN |
| Radicación: | 760014003014-2021-00446-00 |
| Demandante: | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. Nro. 860.029.396-8 |
| Demandado: | JAVIER OSPINA PEREZ C.C. 1.108.999.095 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1401 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAVIER OSPINA PEREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 093
Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA